

## DECRETO # 395



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,  
DECRETA**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 393 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, propuesta que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1279, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.



**SEGUNDO.** La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Según en nuestro país existen 15 entidades federativas donde se tipifica el maltrato animal como delito, estas son: Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, así como en la Ciudad de México, sin embargo, en ninguno de los estados esta conducta es considerada ilícito grave.

Con excepción de Oaxaca, donde no existe una ley estatal de protección a los animales, en las 15 entidades restantes esta reprobable práctica se considera como falta administrativa que generalmente es menos grave que el delito, por lo que se castiga con penas de arresto y en su defecto con multas, tal como es el caso de nuestro Estado, en el que la Ley de Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento 3 del Periódico Oficial el miércoles 24 de agosto del 2016 y en sus últimas reformas si se concibe el Maltrato Animal como un acto u omisión no graves y que son tratados o sancionados de manera administrativa.

A diferencia de lo anterior, el estado que con mayor dureza castiga el maltrato animal es Coahuila, con hasta nueve años de prisión, en tanto, en Guanajuato la penalidad máxima es de 180 jornadas de trabajo comunitario y hasta 100 días de multa.

La legislación federal se aplica en todo el país y lo relacionado a animales silvestres le compete a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y a la Procuraduría General de la República (PGR).

El delito de maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas - bioéticas - que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medio-ambiental del que derivan las obligaciones aludidas.





En la actualidad tienen lugar una serie de hechos que han puesto de manifiesta y hecho público, una alta tasa de casos de maltrato hacia animales de compañía. Gracias a las redes sociales esta situación ha dejado expuestos casos de laceraciones a perros y gatos, incendios provocados intencionalmente hacia animales, zoofilia, mutilaciones, envenenamientos masivos, entre otros. Esta situación que nos lastima como sociedad obliga a legislar y a incluir en nuestro marco legal acciones que no han sido contempladas o tipificadas como delitos de maltrato animal.

Según expertos, quienes abusan de los animales son hasta cinco veces más propensos de cometer crímenes violentos contra las personas.

De acuerdo a estudios recientes por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tan sólo en el Estado de México hay 3 millones de perros, uno por cada cinco habitantes. El problema se vuelve cuando según el mismo estudio se declara que 7 de cada 10 perros son víctimas de maltrato o abandono lo que nos hace llegar a cifras nacionales de 18 millones de perros de los cuales solo el 30% tiene dueño. Cabe mencionar, que estos números quizá no reflejan el problema que se esconde detrás de la violencia que se ejerce contra los animales callejeros y domésticos, principalmente puesto que estos actos son las semillas de posteriores actos delictivos de delincuentes en potencia.

Las redes sociales han provocado un furor y viralización de casos de maltrato animal. Imágenes y videos que han expuesto esta problemática, al grado de que los Congresos de algunos Estados del país iniciaron acciones para poder tipificarlo como delito e incluirlo en sus respectivos Códigos Penales. Las sanciones varían de acuerdo al Código Penal de cada entidad.

La sociedad civil ha ido logrando que estos actos de crueldad vayan siendo tipificados como delitos con el fin de sancionar y aplicar multas, en un intento de frenar lo que ocurre contra los animales.

Ciudad de México y Chihuahua son los dos únicos estados del país que han enviado a la cárcel a hombres que cometieron



maltrato animal. A continuación se enlistan, las penas que cada Estado ha tipificado dentro de su Código Penal a fin de lograr una perspectiva nacional:

• **Ciudad de México**

La Asamblea Legislativa de Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para establecer sanciones más severas contra el maltrato animal.

Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas. Y al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las sanciones se elevarán en un 50% si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, y en caso de que el animal muera, el responsable podrá ser castigado con penas de dos a cuatro años de prisión y multas de \$12,400 a \$24,800 pesos y, se le retirarán todos los animales que tenga en su poder.

• **Colima**

El Congreso de Colima aprobó penas que van desde los tres meses hasta los tres años de prisión y multas que pueden alcanzar las 300 unidades de medida a quien intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie de animal doméstico, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, provocándole lesiones y/o la muerte.

En caso de que las lesiones o muerte injustificada del animal doméstico o adiestrado, sean provocadas intencionalmente por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de la pena de





prisión se inhabilitará por un lapso de seis meses a tres años, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio, o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito y, en caso de reincidencia, se impondrá la privación de derechos.

#### **LXII LEGISLATURA DEL ESTADO • Guanajuato**

El Congreso de Guanajuato aprobó en noviembre del 2013 tipificar como delito atentar contra la integridad y vida de los animales en esa entidad.

Dentro de los castigos se establece que a quien dolosamente cauce la muerte de un animal se le impondrá una sanción de 10 a 100 días de multa y de 60 a 180 jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Pero si es responsable de una mutilación se le aplicará de 5 a 50 días de multa y de 30 a 90 jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

#### **• Puebla**

El maltrato a los animales se castigará hasta con cuatro años de prisión y multas de \$26 mil pesos, sin incluir corridas de toros ni peleas de gallos.

Las modificaciones al Código Penal de ese Estado establecen de seis meses a cuatro años de prisión y sanciones económicas que alcanzan 400 días de salario mínimo a quien realice actos de maltrato o crueldad contra algún animal doméstico o silvestre.

En el artículo 470 quedó establecida una sanción de seis meses a dos años de prisión, y una multa de 50 a 100 días de salario “al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar”.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de 200 a 400 días de salario.



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2018 - 2018



Las sanciones se incrementarán en un 50% si además de realizar los actos de maltrato, la persona los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por cualquier medio.

#### • **San Luis Potosí**

Se establecen sanciones que van desde tres meses a dos de cárcel, a quien se le compruebe el maltrato animal. Además de inhabilitaciones en contra de profesionales dedicados al cuidado animal y multas de hasta cuatrocientos días del valor de la unidad de medida.

#### • **Nayarit**

En este Estado se aprobó la reforma a la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit para promover un trato digno y respetuoso hacia los animales, con el fin de evitar el dolor, deterioro físico o sufrimiento durante su posesión o propiedad; la crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o el sacrificio.

Se definió el concepto de crueldad como los actos de brutalidad, sádicos o zoofílicos contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Se reiteró la facultad del Gobierno Federal para expedir las normas oficiales que determinen los principios básicos para el trato digno y respetuoso de los animales en condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio.

#### • **Veracruz**

El maltrato animal podrá ser denunciado por cualquier persona, y se procede a sancionar desde seis meses hasta tres años en prisión y multas desde las 50 a las 400 unidades de medida. Será considerado como agravante si el maltrato se hace en presencia de algún infante o es grabado y difundido en las redes sociales.





LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS

#### • Michoacán

En Michoacán el Código Penal señala que Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa.

#### • Chihuahua

Aunque en ese Estado ya existe la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, se consideró la importancia de que tales actos estén tipificados como delitos en el Código Penal.

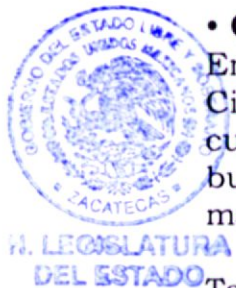
Se impone una multa de hasta 200 salarios a quien omita dolosamente prestar cuidados a un animal de compañía, que sea de su propiedad y que esta omisión ponga en peligro la salud del animal.

A quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal de compañía, causándole lesiones que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de hasta 250 unidades de medida y al que dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún animal de compañía, causándole la muerte, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta 250 unidades de medida.

#### • Yucatán

En esta entidad se aprobaron reformas al Código Penal de Yucatán, que contemplan penas y multas contra quienes cometan actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos.

De tal manera que aquellos que cometan actos de maltrato o crueldad en contra de los animales tendrán una pena de 3 meses a 1 año de prisión y de 50 a 100 días de multa, aumentando hasta en una mitad si estos casos provocan una incapacidad parcial o total permanente al animal que la sufrió.



### • Quintana Roo

En este Estado se está por instalar un Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención del Bienestar de los Animales el cual busca además de elaborar programas de difusión de buenas prácticas como el control de la natalidad de las mascotas, el buen trato y prácticas contra el abandono.

También se pretende vigilar a las perreras para que cuiden y protejan a los animales que albergan. La ley obliga a las personas a tener a los animales en una estancia digna, higiene, tratamientos veterinarios, entre otros.

### • Jalisco

El maltrato animal se penaliza con prisión, aunque todavía quedan excluidas las siguientes actividades: corridas de toros, jaripeos, charreadas y peleas de gallos.

Se estipula que se impondrán de ochenta a ciento veinte jornadas de trabajo y multa por el equivalente de cien a trescientas unidades de medida, a quien con la intención de causar un daño a un animal, realice actos de maltrato y crueldad que lesionen de forma evidente y afecten de manera permanente las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida del mismo.

Si se llegase a ocasionar la muerte a un animal, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de doscientos a mil unidades de medida, la inhabilitación profesional en caso de ejercer profesión relacionada con el cuidado animal, así como el aseguramiento de los animales que estén bajo su resguardo.

Para el caso de nuestra entidad, la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas, considera como maltrato lo siguiente:

I. **Maltrato animal directo.** El acto de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione





lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;

II. **Maltrato animal indirecto.** Cuando se es testigo o se apoya para la ejecución del maltrato o tortura de algún animal y no se realiza acción alguna para impedirlo;

Así mismo, en el Título Primero referente a las disposiciones generales de la misma Ley encontramos lo siguiente:

## **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Zacatecas, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el bienestar y protección animal.

### **Bases**

**Artículo 2.** Son bases generales para lograr el bienestar y protección animal, los siguientes:

I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar y protección de los animales;

II. Las atribuciones que correspondan a las autoridades del Estado y Municipios;

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y sus derechos;

IV. La expedición de normas zoológicas en materia de bienestar y protección de los animales;

V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención, bienestar y protección de los animales;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

VI. Promover en las instituciones públicas, privadas, sociales, académicas y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social, y

VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones, así como los medios de defensa relativos al bienestar y protección animal.

### **Supletoriedad**

**Artículo 3.** Se aplicará de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, la Ley de Fomento Apícola del Estado, la Ley de Salud del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y las normas oficiales en la materia.

### **Especies protegidas**

**Artículo 4.** Son objeto de la protección a que se refiere la presente Ley, los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los que se consideran los siguientes:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Adiestrados;
- V. Guías;
- VI. Para exhibición; (Derogado)
- VII. Para monta, carga, tiro y labranza;
- VIII. Para producción y abasto;



IX. Para medicina tradicional;

IX. Para utilización en investigación científica;

X. Para seguridad y guarda;

XI. Para animaloterapia;

XII. Silvestres, y

XIII. Para acuarios.

### **Declaratorias**

**Artículo 5.** Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas, rodeos y peleas de gallos, se regirán por los decretos y disposiciones aplicables. Las carreras de animales y peleas de gallos, se sujetarán a las disposiciones federales respectivas.

Siguiendo con la misma Ley es pertinente mencionar que en el Capítulo VIII en lo que competente a Crueldad y Maltrato Animal, se establece:

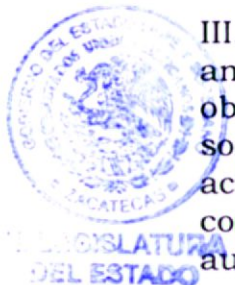
## **CAPÍTULO VIII CRUELDAD Y MALTRATO ANIMAL**

### **Crueldad y maltrato animal**

**Artículo 60.** Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de las especies que formen parte de la dieta de la fauna silvestre, incluyendo las manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presas, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;



III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios de sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de los eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para tal efecto;

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona adulta, quien se responsabilice ante el vendedor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso del animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VIII. La realización de peleas entre animales, que no estén autorizadas por la ley;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;





LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2018 - 2018



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

XIII. La utilización de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal, con excepción de las comunidades que se rijan por usos y costumbres;

XIV. La implementación de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objeto cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

En el artículo 61 de la misma Ley podemos encontrar lo que se considera como actos de crueldad y maltrato:

Artículo 61. Se consideran actos de crueldad y maltrato, aquellos que se realizan por omisión inexcusable o de manera deliberada e intencional en perjuicio de cualquier animal, perpetrados por sus propietarios, poseedores, tenedores, encargados o terceros que entren en relación con ellos y serán los siguientes:

I. Causarles la muerte a través de cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el uso o la determinación de tiempos;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa plenamente justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida o que afecte el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo, negligencia o diversión;



VI. No brindarles atención médico-veterinaria cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados, y

X. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Finalmente, sería preciso señalar que esta Ley de igual manera considera el sacrificio de animales con lineamientos que se acogen a las Normas Oficiales y prevén las condiciones humanitarias y sanitarias pertinentes.

Habiendo observado las experiencias de otras entidades resulta de interés social buscar alternativas para contener y combatir la violencia hacia los animales; buscar desde la fuente de estas conductas sus primeras manifestaciones. Resulta fundamental tomar decisiones que permitan corregir o alejar del consiente y del subconsciente, la idea o la percepción de que, con el uso de la violencia, se resuelven conflictos o controversias. Y el tema del maltrato animal no se aleja de esas manifestaciones de violencia puesto que en sí misma, los actos que atentan contra la vida animal son causales de violencia.

Resulta prioritario entonces impulsar políticas públicas de integración comunitaria que eviten la desarticulación y desintegración familiar, valores que fortalecen la cohesión social, más que establecimientos de internamiento juvenil o de adultos con los que se pretende disuadir o corregir la violencia y criminalidad crecientes y actuar en contra del maltrato animal





LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

mantiene ese objetivo, fortalecer los valores humanos en los ciudadanos en el fomento de una conducta ética, sensible y comunitaria.

Igualmente, la incorporación del maltrato animal al Código Penal de Zacatecas abonaría para robustecer la legislación en materia de protección a los animales en la Entidad pues se sumaría y complementaría la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado presentada por la diputada Julia Arcelia Olguín Serna, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. EL DERECHO PENAL.** El Derecho Penal es el cuerpo de disposiciones jurídicas que tienen por objeto establecer qué conductas se constituyen como delitos y determinar las penas y medidas de seguridad que serán aplicables a las personas que comentan un acto tipificado como delito.



El origen del derecho penal no es el mismo que el del derecho en general, pues este tipo de derecho tan específico, sigue una serie de principios que deben tomarse en cuenta al momento de legislar en la materia.

La ley, en los Estados democráticos modernos, es la manifestación de la voluntad soberana a través del órgano legalmente facultado para ello (poder legislativo) y mediante el procedimiento previsto en la ley (proceso legislativo), igualmente en el Derecho Penal esa tarea legislativa consistirá en establecer los delitos y las penas correspondientes a quienes violenten esa norma jurídica, actualizando así la hipótesis del legislador (tipo penal)<sup>1</sup>.

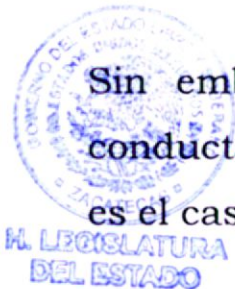
La actualización del derecho, expresado en el Código Penal, asegura la correspondencia de sus normas con la realidad social a la que regula.

Estamos convencidos que las penas impuestas en la legislación deben ir acorde a lo establecido en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, donde se establece una proporcionalidad entre la conducta y la pena, creemos que la actividad punitiva de las autoridades debe estar reforzada por otro tipo de medidas que prevengan o inhiban la comisión de conductas antijurídicas.

---

<sup>1</sup> RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS. Artículo: Fuentes del Derecho Penal. ¿Son las mismas que del Derecho en general? <http://v880.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/SIETE.htm>.






Sin embargo, tal decisión se justifica para sancionar aquellas conductas que afectan valores importantes para la sociedad, como es el caso del maltrato a los animales.

**TERCERO. MALTRATO ANIMAL.** En maltrato animal se da en diferentes manifestaciones ya sea por, abandono, la tortura, lesiones, abuso sexual o incluso la muerte.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México es el tercer país en el mundo con mayor número de registros de animales maltratados, cifra realmente alarmante ya que es lamentable que los mexicanos no cuenten con ese respeto por la vida. Cada año mueren más de 60,000 animales por maltrato.

Cada año la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibe a más de 4,200 animales de los cuales la mayoría han sufrido alguna especie de maltrato, en donde el 64% son los perros, el 18% gatos y el restante otro tipo de animales como vacas, caballos, cerdos, etc.

La diputada iniciante nos da un panorama muy claro sobre la realidad de los animales en México, el 30% de los animales tiene dueño y el restante se encuentra en situación de calle, 7 de cada 10



perros son víctimas de maltrato, y aunque las personas lo vean como algo insignificante es bastante importante y alarmante, el maltrato animal no solo afecta a los animales sino que va de la mano con la violencia, ya que según estudios realizados por la organización *Human Society* la mayoría de las personas que maltratan animales tienen antecedentes de agredir de manera violenta a alguna persona.

En ese sentido, la psicoterapeuta Nelly Glatt F. lo expresa en los términos siguientes:

Una persona que abusa de un animal no siente empatía hacia otros seres vivos y tiene mayor riesgo de generar violencia hacia otras personas. La Asociación Siquiátrica Americana lo considera como uno de los diagnósticos para determinar desórdenes de conducta.<sup>2</sup>

Zacatecas no es ajeno al maltrato que sufren los animales, aquí se manifiesta sobre todo en las redes sociales, que es donde en muchas ocasiones se exhiben a las personas que vulneran algún animal, ya que por día se presentan de 5 a 10 denuncias aproximadamente de casos de maltrato animal.

Se considera que la legislación debe ir acorde a las necesidades sociales, y en lo que respecta al maltrato animal vemos su

---

<sup>2</sup> <https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animales-antesala-de-la-violencia-social>




pertinencia, pues la forma en que una sociedad trata a los animales es reflejo de su nivel cultural y su desarrollo humano.

El maltrato animal es una conducta antisocial y, en gran medida, es el antecedente de otro tipo de delitos, como ya lo hemos expresado, pues la persona que es capaz de dañar a un animal también podrá hacerlo con sus semejantes.

Conforme a lo anterior, la sociedad zacatecana requiere medidas que impidan conductas antisociales y posibiliten el abatimiento de los índices de violencia; por ello, consideramos que la reforma propuesta viene a contribuir a estos esfuerzos.

Los animales han formado parte de la historia humana; en un principio, estaban sometidos a las necesidades de las personas y eran vistos como simples objetos; actualmente, resulta necesario establecer una nueva relación entre ambas especies, pues ya no es posible asumir actitudes de superioridad que, muchas de las veces, han justificado los actos de violencia sobre los animales.

En tal contexto, esta reforma constituye un esfuerzo para demostrar que la sociedad zacatecana es respetuosa de todas las formas de vida y, virtud a ello, está modernizando su legislación para proteger a los animales no humanos.



**CUARTO. ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL.** La reforma consiste en modificar el Título Vigésimo Segundo llamado delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental, el cual solo contenía un Capítulo, ahora con la reforma serán dos capítulos, el segundo se adiciona y se denomina Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos.

La iniciativa presentada por la Diputada, solo contenía la adición de un artículo el 393, el cual contaba con cinco párrafos, por técnica legislativa, al momento de hacer la valoración, se concluyó que se dividiera el artículo de la propuesta con la finalidad de que se estableciera claramente las conductas a tipificar.

El Código Penal para el Estado, solo cuenta con 392 artículos, por lo tanto, se adicionan los artículos 393, 394 y 395, donde se describen las particularidades del tipo penal de maltrato animal.

En el artículo 393, se establece el maltrato que causa solo lesiones, en el artículo 394, se describe el maltrato que pueda causar la muerte, y el artículo 395 se reserva para describir aspectos generales, sobre el maltrato y la crueldad, en el cual se establece un reenvío a la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas, en este artículo se dan las excepciones al tipo,





como son las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carreras de caballos, por establecerse esto en un decreto especial.

Las penas impuestas van de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientas veces la unidad de medida y actualización, para lesiones y para quien provoque la muerte, la pena aumenta de uno a tres años de prisión y de doscientas a cuatrocientas veces la unidad de medida y actualización, tomando en consideración lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la proporcionalidad entre la pena impuesta y los actos que se tipifican.

Por lo expuesto y fundado, esta Asamblea Popular aprueba el presente instrumento en sentido positivo, toda vez que los diversos estudios nos llevan a concluir que lo aquí plasmado es necesario para la sana convivencia social.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## DECRETA



**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.**

**Artículo Único.** Se reforma el numeral del Capítulo Único, se adiciona un Capítulo Segundo, ambos al Título Vigésimo Segundo, se adicionan los artículos 393, 394 y 395, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

### TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO CAPÍTULO **PRIMERO**

#### DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

**Art. 392. ...**

### CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS

**Artículo 393.** Al que cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal que no



constituyan plaga, provocando o no lesiones evidentes, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientas veces la unidad de medida y actualización, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.


En caso de que las lesiones pongan en peligro la vida del animal, se aumentará en una mitad la pena señalada.

**Artículo 394.** A todo aquel que cometa actos de maltrato o crueldad injustificada en contra de cualquier especie animal que no constituyan plaga, provocándole la muerte, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de doscientas a cuatrocientas veces la unidad de medida y actualización, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que ocasionen una muerte no inmediata y por el

contrario prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones en el detrimento de la salud del animal.



**Artículo 395.** Por actos de maltrato y crueldad, se estará a lo dispuesto en la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en el presente capítulo las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carreras de caballos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.





**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**PRESIDENTE**

**DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA**



**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

**SECRETARIA**

**DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO**